



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa, Valle del Cauca, Julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Radicación: 768454089001-2021-00036-00

Demandado: Auto Int. 344

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso **DIVISORIO** promovido por ROSA ELENA CORTÉS BOLAÑOS Y/O DE GÓMEZ, SAMANTHA CATALINA GÓMEZ CORTÉS, DIANA PATRICIA GÓMEZ CORTÉS y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS, en contra de ALEYDA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda recepcionada a través del correo institucional, el día 21 de julio de 2021, los señores ROSA ELENA CORTÉS BOLAÑOS Y/O DE GÓMEZ, SAMANTHA CATALINA GÓMEZ CORTÉS, DIANA PATRICIA GÓMEZ CORTÉS y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS, a través de apoderada especial, iniciaron proceso especial **DIVISORIO** por medio del cual pretenden se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-72892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cartago y ficha catastral No. 1191228209426660499, ubicado en el Conjunto Residencial Campestre Bosques de Alcalá, en la vereda Dinamarca, área rural del municipio de Ulloa Departamento del Valle del Cauca, del cual son propietarios en común y proindiviso con la señora **ALEYDA RAMÍREZ ÁLVAREZ**.

Previa subsanación, la demanda fue admitida mediante auto No. 213 del 05 de agosto de 2021, toda vez que cumplía con los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 406 del C.G. del Proceso, además, por ser competente esta judicatura para conocer del asunto, ordenándose la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndosele traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

La parte accionada se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma y términos indicados en el Decreto 806 de 2020, según comunicación que la misma recepcionara el 10 de agosto de 2021, como así lo informó en su contestación de demanda que debió ser subsanada posteriormente, oponiéndose a la venta del bien en pública subasta, pues venía adelantando gestiones para la venta directa del predio.

El 02 de junio de 2022, la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda la cual fue admitida mediante proveído 265 del 17 de junio de 2022, corriéndole traslado a la demandada por la mitad del término inicial, esto es, cinco (5) días, lapso que se cumplió sin pronunciamiento de alguno de la parte pasiva.



## II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, se tiene que si bien en su contestación la demandada, a través de su apoderado, formuló excepciones de fondo que denominó “De rango constitucional las contenidas en los artículos 29 y 33 de la constitución nacional”, “Frente al JURAMENTO ESTIMATORIO”, “Excepción innominada o genérica, ecuménica” y “Excepción de compensación”, sobre las cuales habrá de pronunciarse el despacho en líneas subsiguientes, lo cierto es que los argumentos de oposición de la parte pasiva iban encaminados, en especial, a demostrar la improcedencia del reconocimiento de frutos civiles inicialmente pretendidos por la parte demandante, pero que luego fueron desistidos en su reforma a la demanda, respecto de la cual la accionada guardó silencio, por lo que cualquier alegación en torno a este aspecto en la réplica al escrito introductorio, será descartada de consideración o análisis.

Así mismo, se evidencia que ni en la contestación inicial de la demanda ni al descender traslado de la reforma, la demandada alegó pacto de indivisión, si bien expresó oposición a la venta del predio, por la postura asumida frente a los hechos y pretensiones de la demanda debe entenderse que su desacuerdo consiste en que se realice en pública subasta, pues fue clara al afirmar que se encontraba adelantando gestiones para una venta directa e incluso informó que tenía concertada una cita con un supuesto comprador para el 05 de septiembre de 2021, no obstante, hasta el día de hoy que el despacho debe pronunciarse de fondo sobre el asunto, no se tiene noticia alguna sobre las resultados de la posible negociación.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., la parte accionada no indicó estar en desacuerdo con el dictamen aportado por los demandantes sobre el avalúo del inmueble, ni aportó otro o solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, en consecuencia, se halla expedido el camino para decretar la división *ad valorem* del inmueble.

De otro lado, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y de su respectiva reforma, tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Ha de indicarse, igualmente, que se aportó con el escrito de demanda el certificado de tradición del inmueble que concita nuestra atención, con matrícula inmobiliaria No. 375-72892, en el cual se da cuenta que los demandantes y la demandada son propietarios en común y proindiviso del mismo, si en cuenta se tiene que fue adquirido por los señores OMAR HERNANDO GÓMEZ CAMARGO y ALEYDA RAMÍREZ ÁLVAREZ, por compra realizada a la señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VALENCIA el 17 de marzo de 2017 y ante el fallecimiento del primero de los nombrados, se adjudicó lo que al causante correspondía, como resultado del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada, en las siguientes proporciones:

ROSA ELENA CORTÉS BOLAÑOS Y/O DE GÓMEZ..... 25,00%

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SAMANTHA CATALINA GÓMEZ CORTÉS.....	8,34%	
DIANA PATRICIA GÓMEZ CORTÉS.....	8,33%	
CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS.....	8,33%	
Total del porcentaje.....	50,00%	(Ver archivo 75, anotaciones 008 y 009).

Dicho trabajo de partición se elevó a escritura pública No. 3660 del 14 de agosto de 2020, corrida en la Notaría Segunda del círculo notarial de Manizales, Caldas. (Ver archivo 001, folios 31 y ss. del expediente digital).

Así las cosas, el derecho real de dominio del restante 50% del bien objeto de la demanda, continúa en cabeza de la copropietaria ALEYDA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

Ahora, respecto del proceso especial divisorio, disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

**“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho).**

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.**

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso **el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

**“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los **demás casos procederá la venta.**” (Resalta el despacho)

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u)



### III SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El artículo 409 del C.G.P. señala que si en la contestación de la demanda “*el demandado no alega pacto de indivisión (...) el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*”, de modo que solo en el caso de haberse realizado dicha alegación, se debe convocar a audiencia y en ella decidir.

Sobre la constitucionalidad de esta restricción de las excepciones de fondo, tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2021, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, considerando que:

*(...) En efecto, la norma hace parte de un diseño procesal cuya pretensión es lograr mecanismos más céleres, que permitan mayor efectividad en la administración de justicia, la disminución del tiempo de respuesta del aparato jurisdiccional y la consecuente reducción en la congestión judicial*

*En segundo lugar, también se comprueba que la medida examinada pretende mayor celeridad si se considera el objeto del proceso. Tal y como se precisó en el fundamento jurídico 38 de esta sentencia el ordenamiento reconoce el derecho a la división en cabeza de los condueños, el cual se concreta en la posibilidad de exigir la terminación de la comunidad, y reclamar las mejoras plantadas. Igualmente, el artículo 1374 del Código Civil establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión. De manera que en el proceso divisorio se discuten pretensiones específicas que permiten definir, de forma anticipada, el objeto de la discusión sustancial entre las partes. Por lo tanto, la restricción del objeto el debate a través de la limitación de las defensas del demandado tiene la virtualidad de reducir el objeto del litigio y evitar que la discusión se amplíe sobre asuntos que, prima facie, no estén directamente relacionados con el objeto de la acción. (...) es claro que se trata de un propósito constitucionalmente importante. Lo anterior, debido a que pretende materializar las garantías de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso. Igualmente, la efectividad en el desarrollo y la resolución del procedimiento divisorio impacta en la realización de los fines del Estado, realiza el mandato radicado en cabeza de las autoridades de proteger a las personas en sus bienes y derechos, y contribuye a la protección del interés general. Lo anterior, por cuanto en el contexto de congestión judicial las medidas dirigidas a lograr mayor celeridad no solo materializan importantes finalidades en los procesos en concreto, sino que también contribuyen en los esfuerzos estatales para reducir la mora en la resolución de los conflictos sometidos ante la administración de justicia.*

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, consideró la Corte que la medida “**no es efectivamente conducente para la reducción de la congestión judicial, pues obliga al demandado, que adquirió el dominio por usucapión, a promover un proceso paralelo dirigido a lograr la protección de la posesión y el reconocimiento de la adquisición del derecho de dominio por usucapión**”, por lo tanto, “*la medida afecta, de manera desproporcionada, la garantía del debido proceso –pues impide que el demandado plantee una excepción relevante para la protección de sus* VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVawMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVawMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*intereses y derechos—, desconoce el nivel mínimo de goce y disposición de la propiedad privada, y los principios asociados a la protección constitucional de la prescripción”, de ahí que decidiera declarar la exequibilidad condicionada del artículo 409 del CGP **“en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio”**, precisando más adelante que *“las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad evidencian que la situación omitida por el Legislador, con impacto en los derechos de contradicción y defensa, se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio por su relevancia para los presupuestos de la acción divisoria”*.*

De modo que conforme a esta decisión, cuyos efectos son erga omnes, los únicos medios de defensa sustancial que pueden plantearse por el demandado dentro del proceso divisorio son “el pacto de indivisión” y la “prescripción adquisitiva de dominio”.

Fuerza concluir, que dentro de este proceso declarativo especial no son procedentes las excepciones propuestas por la parte demandada para enervar la pretensión divisoria, pues no tienen una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio, con todo, no advierte este despacho violación de garantías constitucionales, especialmente del debido proceso, tampoco encuentra probados hechos que constituyan alguna excepción que deba ser reconocida oficiosamente y con respecto a lo que se reclama como “COMPENSACIÓN”, se le dará tratamiento de gastos de la venta, conforme lo regula el aludido artículo 413.

#### IV GASTOS DE LA VENTA

Si bien es cierto la liquidación de los gastos de la venta “se hará como las costas”, según lo preceptúa el artículo 413 del CGP, desde ya se anuncia que de materializarse el remate, al momento de liquidarse dichos gastos se tendrán como tales los denunciados y acreditados por las partes, especialmente a los que se refiere la condueña demandada en su contestación, no obstante la ausencia de juramento estimatorio, puesto que en todo caso esta judicatura está obligada a analizar el acervo probatorio incorporado a la actuación y en efecto, la señora Ramírez Álvarez está demostrando que sufragó expensas que eran de cargo de la comunidad en proporción a sus derechos.

El artículo 2325 del Código Civil hace referencia a las deudas contraídas en favor de la comunidad, indicando que *“A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.*

*Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda”.*

A su turno, el mencionado artículo 413 establece que *“Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciera los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le*

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306”.*

Así las cosas, al momento de liquidarse los gastos comunes de la venta, dicho marco normativo le reconoce el derecho al reembolso al comunero que asume los expendios que correspondan a otros, sabido es que los gastos de la división son aquellas erogaciones necesarias para surtir el proceso como son los honorarios de los peritos, impuestos, mejoras, cuotas de administración, servicios públicos y todo aquello que sea necesario a fin de realizar la protocolización de la adjudicación del inmueble rematado, de suerte que si demandantes o demandada prueban haber incurrido en estos, no hay motivo para negar a favor de quien corresponda el reembolso del porcentaje que debían cancelar los demás copropietarios, por tratarse de gastos comunes indispensables para la entrega saneada del inmueble, máxime que lo reclamado por la parte pasiva, no fue desconocido por los demandantes.

## V DIVISIÓN DEL BIEN

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que se encuentra destinado a vivienda familiar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la venta en la forma solicitada por los demandantes, para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que la demandada podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la VENTA** solicitada por la parte demandante, dentro del proceso especial **DIVISORIO** promovido a través de apoderado judicial, por los señores ROSA ELENA CORTÉS BOLAÑOS Y/O DE GÓMEZ, SAMANTHA CATALINA GÓMEZ CORTÉS, DIANA PATRICIA GÓMEZ CORTÉS y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS, en contra de ALEYDA RAMÍREZ ÁLVAREZ, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-72892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cartago Valle, Código Catastral No. 1191228209426660499, ubicado en el Conjunto Residencial Campestre Bosques de Alcalá, en la vereda Dinamarca, área rural del municipio de Ulloa Departamento del Valle del Cauca.

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la parte demandada podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

Los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos y el comunero que realizare gastos que corresponden a otros, tendrá derecho al reembolso si hubiere remate o a que su valor se impute al precio si le fuere adjudicado el bien (art. 413 ibídem).

**TERCERO: ORDENAR** el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la **ALCALDÍA LOCAL**, en cabeza del Alcalde **Dr. JUAN ANTONIO PEÑA GÓMEZ**, para que lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f50bbcbd93a1f55493af3f4cf6ffb42ab48584fc9dbf24f7e156d7471892944**

Documento generado en 28/07/2022 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>